JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00478-00
Demandante	Luis Hermes Meneses Contreras - German Sanabria Sanabria
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede y atendiendo a la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander declarada mediante providencia del 09 de noviembre de 2017, el Despacho encuentra que previo a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se hace necesario oficiar a la oficina judicial para que remita el expediente Radicado 54001-23-31-000-2002-00744-01 acumulado al 2002-01745 que se adelantó en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme a lo siguiente:

- Los señores Luis Hermes Meneses Contreras y German Sanabria Sanabria a través de apoderado judicial, instauran ejecución en contra de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se libre mandamiento de pago correspondiente a las sumas de dinero conciliadas por los demandantes en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número No. 54001-23-31-000-2002-01745-00, acumulado con el proceso 2002-00744, que fuera aprobada el día 27 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por suma correspondiente a CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 103.280.380) por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios.

- Que al momento de realizar el estudio de fondo de la demanda, no se aprecia la constancia de ejecutoria de la decisión que impuso la obligación, de la cual se pretende su ejecución, es decir, del auto de fecha 27 de febrero de 2015 que aprobó la conciliación judicial de la condena impuesta en sentencia de fecha 18 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

- Que en el escrito de demanda se señala en el acápite de hechos, que la conciliación fue aprobada en providencia de fecha 27 de febrero de 2015, el día 17 de marzo de 2015, no obstante ésta fecha corresponde a la notificación por estado de la providencia.

- Que al no contar con la constancia de ejecutoria de la providencia antes citada, resulta imposible concretar la fecha exacta en que quedó ejecutoriada la decisión, y por tanto no se puede determinar con precisión el

cumplimiento del requisito de la exigibilidad de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 177 del C.C.A.

Para el Despacho, en cuanto a la ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, o como en el presente caso, la ejecución de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, resulta aplicable lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en auto interlocutorio de importancia jurídica[1], en el que se realizó el estudio detallado del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, en cuanto a las posibles formas de iniciar el proceso ejecutivo derivado de una sentencia proferida en ésta jurisdicción, aclarándose que se puede iniciar una demanda ejecutiva independiente, que deberá cumplir con los requisitos del título ejecutivo:

"

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo." (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso como ya se hizo referencia no se aporta la constancia de ejecutoria de la decisión que impuso la obligación, motivo por el cual, el Despacho teniendo en cuenta que corresponde a un proceso ejecutivo de una obligación contenida en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, requerirá el expediente correspondiente a efectos de verificar la fecha de exigibilidad de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta resuelve:

PRIMERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Cúcuta y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta para que se sirvan remitir en el término de diez (10) días, el expediente que corresponde al proceso ordinario de Reparación Directa Radicado 54001-23-31-000-2002-00744-01 acumulado al 2002-01745 adelantado en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, demandantes los señores Luis Hermes Meneses Contreras, German Sanabria Sanabria y otros en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** el cual se encuentra en la oficina del archivo central del Palacio de Justicia.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en providencia del 25 de julio de 2016, de importancia jurídica I.J[1]. O-001-2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-0153400, N.I.: 4935-2014, medio de control Ejecutivo, actor José Aristides Pérez Bautista y demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho **DANIEL ALEJANDRO PÉREZ SUAREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Para conocimiento de la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***04 de abril de 2018*** *hoy* ***05 de abril de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº.13.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00130-00
Demandante	Yaneth Fabiola Flórez Rondón
Demandado:	E.S.E. Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular del Norte de Santander.
Medio de control:	Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede y por haberse realizado las precisiones exigidas en el auto que antecede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, lo procedente es librar mandamiento de pago de manera parcial de lo solicitado por la señora YANETH FABIOLA FLOREZ RONDON, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E.) CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR DEL NORTE DE SANTANDER, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora Yaneth Fabiola Flórez Rondón a través de apoderada judicial, instaura ejecución en contra de la E.S.E. Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular del Norte de Santander, a fin de que se libre mandamiento de pago correspondiente a los contratos de prestación de servicios en labores de intervención clínica de terapia física entre la ejecutante y la Empresa social del Estado ejecutada por un total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($ 9.634.650), discriminados en las pretensiones de la siguiente forma:

"(...)

a) Por la cantidad de TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE ($ 3.094.650.oo) derivada del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 0031-2012 de fecha 06 de febrero de 2012.

b) Por la cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 3.600.000.oo) correspondiente a los MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2012 que prestó los servicios como TERAPEUTA sin firmar CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO siendo su prestación de servicio en forma verbal.

c) Por la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/TE ($ 540.000.oo) adeudados del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 0178-2012 de fecha 01 de octubre de 2012.

d) Por la cantidad de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/TE ($ 2.400.000.oo) del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 0063-2014 de fecha 09 de septiembre de 2014.

2. Se aplique a cada uno de los CONTRATOS DE PRESTACIONES DE SERVICIOS sin cancelar los intereses moratorios causados (...)

3. Condenar en costas a la parte demandada"

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo, obran en el expediente los siguientes documentos:

1. **Contrato No. 0031-2012. (Fl. 11 a 13 del expediente)**

- Copia Auténtica del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Salud – Fisioterapia – Celebrado entre la E.S.E. Centro de Rehabilitación CardioNeuroMuscular de Norte de Santander con Yaneth Fabiola Flórez Rondón No. 0031-2012 (Fl. 11-13).
- Copia Auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00 033 del 6 de febrero de 2012 (Fl. 14)
- Copia Auténtica del Registro Presupuestal No. 00 033 del 06 de febrero de 2012 (Fl. 15)
- Cuenta de cobro No. 001 por valor de $1.688.000 pesos, por el período del 6 de febrero al 5 de marzo de 2012, presentada el 14 de enero de 2013. (Fl. 10)
- Relación de actividades cumplidas. (Fl. 143-144)
- Planilla de pago de Seguridad Social. (Fl. 145)
- Cuenta Cobro No. 002 por valor de $ 1.406.650 pesos, por el período del 6 de marzo al 31 de marzo de 2012, presentada el 9 de abril de 2012.
- Actividades realizadas en el período anterior. (Fl. 154-157)
- Planilla de Autoliquidación de Aportes - Seguridad Social. (Fl. 151)

2. **Contrato No. 0178-2012. (Fl. 17 y 18 del expediente)**

- Copia Auténtica del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Salud – Fisioterapia – Celebrado entre la E.S.E. Centro de Rehabilitación CardioNeuroMuscular de Norte de Santander con Yaneth Fabiola Flórez Rondón No. 0178-2012. (Fl. 17 y 18)
- Copia Auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00 302 del 01 de octubre de 2012 (Fl. 20)
- Copia Auténtica del Registro Presupuestal No. 00 306 del 01 de octubre de 2012 (Fl. 19)
- Copia auténtica Cuenta de Cobro No. 004 por valor de $ 2.340.000 pesos, presentada el 29 de noviembre de 2012. (Fl. 16)
- Copia de las Actividades realizadas en el período del contrato.(Fl. 163-165)
- Copias Planilla de Autoliquidación de Aportes - Seguridad Social. (Fl. 166)
- Pago parcial por valor de $ 1.800.000 pesos. Manifestación hecha por la demandante en el hecho No. 3 (b) de la demanda.

3. **Contrato No. 0063-2014. (Fl. 22 y 23 del expediente)**

- Copia Auténtica del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Salud – Fisioterapia – Celebrado entre la E.S.E. Centro de Rehabilitación CardioNeuroMuscular de Norte de Santander con Yaneth Fabiola Flórez Rondón No. 0063-2014. (Fl. 22 y 23)
- Copia Auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00 122 del 09 de octubre de 2014 (Fl. 24)
- Copia Auténtica del Registro Presupuestal No. 00 139 del 09 de septiembre de 2014 (Fl. 25)
- Copia Auténtica de la Cuenta de Cobro No. 005 por valor de $2.400.000 pesos, presentada el 10 de octubre de 2014. (Fl. 21)

- Copia de la Planilla de Autoliquidación de Aportes - Seguridad Social. Pila 179-181.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título, que para el presente caso corresponde a títulos complejos, y los aspectos formales de la demanda:

- **Expreso:**

Se aportan copias auténticas de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales de Salud – Fisioterapia – Celebrado entre la E.S.E. Centro de Rehabilitación CardioNeuroMuscular de Norte de Santander con Yaneth Fabiola Flórez Rondón No. 0031-2012, 178-2012 y 0063-2014. En cada uno de ellos se estipulan las condiciones del contrato, entre ellas el plazo de ejecución y valor del contrato y la imputación presupuestal. Dentro de la imputación presupuestal, se señala en cada uno de los contratos antes enunciados, que serían pagados con cargo a un rubro presupuestal específico y con el debido registro presupuestal.

De tal manera que se allegan copias auténticas de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 00 033 del 06 de febrero de 2012, No. 00 302 del 01 de octubre de 2012, 00 122 del 09 de septiembre de 2014. Por otra parte se allegan los respectivos Registros Presupuestales No. 00 033 del 06 de febrero de 2012, No. 00 306 del 01 de octubre de 2012 y No. 00 122 del 09 de septiembre de 2014.

Conforme lo anterior, para el Despacho las obligaciones contenidas en los citados contratos a que se ha hecho referencia son expresas.

- **Claro:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Ahora bien, se advierte en la demanda que la parte actora efectúa la reliquidación de la siguiente manera:

- Contrato No. 0031-2012:

Capital: $ 3.094.650
Intereses: desde el 01 de abril de 2012 hasta el pago de la obligación

- Contrato No. 0178-2012.
  Capital: $ 540.000
  Intereses: desde el 01 de enero de 2013 hasta el pago de la obligación

- Contrato No. 0063-2014.
  Capital: $ 2.400.000
  Intereses: desde el 10 de septiembre de 2014 hasta el pago de la obligación

En ese orden de ideas, el título presentado cumple con el requisito de claridad en lo que respecta al capital solicitado. Ahora bien, la parte ejecutante también solicita el pago de los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada uno de los contratos antes citados, hasta el pago efectivo de la obligación.

- **Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación.

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Salud – Fisioterapia – Celebrado entre la E.S.E. Centro de Rehabilitación CardioNeuroMuscular de Norte de Santander con Yaneth Fabiola Flórez Rondón No. 0031-2012. El plazo de la ejecución del contrato correspondía a 1 mes y 25 días, desde el 6 de febrero hasta el 31 de marzo de 2012.

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Salud – Fisioterapia – Celebrado entre la E.S.E. Centro de Rehabilitación CardioNeuroMuscular de Norte de Santander con Yaneth Fabiola Flórez Rondón No. 0178-2012. El plazo de ejecución del contrato correspondía a un (01) mes, desde el 01 al 31 de octubre de 2012.

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Salud – Fisioterapia – Celebrado entre la E.S.E. Centro de Rehabilitación CardioNeuroMuscular de Norte de Santander con Yaneth Fabiola Flórez Rondón No. 0063-2014. El plazo de ejecución es de un (01) mes y diez (10) días contados desde el 9 de septiembre al 20 de octubre de 2014.

Para efectos de la interrupción de la prescripción, se cuentan con las fechas en las cuales se presentaron las respectivas cuentas de cobro:

- **Contrato No. 0031-2012.:** Cuenta de cobro No. 001 por valor de $1.688.000 pesos, por el período del 6 de febrero al 5 de marzo de 2012, presentada el 14 de enero de 2013. (Fl. 10) y cuenta Cobro No. 002 por valor de $ 1.406.650 pesos, por el período del 6 de marzo al 31 de marzo de 2012, presentada el 9 de abril de 2012.

- **Contrato No. 0178-2012:** Copia auténtica Cuenta de Cobro No. 004 por valor de $ 2.340.000 pesos, presentada el 29 de noviembre de 2012. (Fl. 16)

- **Contrato No. 0063-2014:** Copia Auténtica de la Cuenta de Cobro No. 005 por valor de $2.400.000 pesos, presentada el 10 de octubre de 2014. (Fl. 21)

Conforme lo anterior el Despacho verifica que el término de prescripción en cada uno de los contratos se interrumpió antes del vencimiento de los 3 años desde que surgió el Derecho y por tanto se reinició el término por otro igual de 3 años, dentro de los cuales se presentó la respectiva demanda.

- **Aspectos formales de la demanda:** En este estado, se ha de advertir que por haberse presentado la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se dará el trámite de proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyas previsiones se encuentran previstas en el Código General del Proceso al asunto aquí presentado, advirtiéndose el cumplimiento de la designación de las partes, la consignación de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, la cuantía y la dirección para recibir notificaciones judiciales de las partes.

Así las cosas, respecto de los Contratos No. 0031-2012, No. 0178-2012 y No. 0063-2014, el Despacho tiene claridad del cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda, los elementos del título ejecutivo y en virtud de ello respecto de éstos procederá a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la pretensión de librar mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3.600.000.oo) correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2012, período en el que señala prestó los servicios como terapeuta la demandante sin firmar contrato de prestación de servicio, y del que manifiesta el acuerdo se hizo de manera verbal, el despacho no librará mandamiento de pago toda vez que, no existe título ejecutivo del cual se pueda derivar obligación clara, expresa y exigible de parte del demandado E.S.E. Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular de Norte de Santander.

Al respecto, al verificar todos los documentos obrantes hasta el momento en el expediente, no existen documentos de los que si quiera se pueda establecer que hubo prestación del servicio por parte de la demandante, como sí se aportan respecto de los contratos antes estudiados; de tal manera que no obran reportes de las ordenes de servicios y facturación de la atención en terapia que brindó en este período la demandante, así mismo no hay copia de las planillas de autoliquidación de aportes de la seguridad social para los meses de noviembre y diciembre del año 2012.

Así las cosas, al momento de verificar la existencia del título ejecutivo, no figuran contratos o actos proferidos con ocasión de la actividad contractual para el período de noviembre a diciembre del año 2012 como se afirma en la demanda, en los que consten obligaciones claras expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, razón por la cual respecto de ésta pretensión no se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E.) CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR DEL NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes cantidades:

Por concepto de Capital e Intereses:

1. Por el contrato No. 0031-2012 la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA ($ 3.094.650) de capital, y por concepto de intereses moratorios desde el día 01 de abril de 2012 y hasta el momento del pago de la obligación.

2. Por el contrato No. 0178-2012 por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($ 540.000.oo) de capital, e intereses moratorios desde el 01 de abril de 2013 y hasta el momento del pago de la obligación.

3. Por el contrato No. 0063-2014 por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 2.400.000.oo) de capital, e intereses moratorios desde el 1° de enero del año 2013 y hasta el momento del pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico regionalcucuta@derechoypropiedad.com.

TERCERO: Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **veintidós mil pesos ($22.000.oo)**, como **gastos ordinarios del proceso** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta asignada a éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, cuyo número es el **4-5101-0-08703-3 convenio N° 13172**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E.) CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR DEL NORTE DE SANTANDER**, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como correo electrónico para recibir notificaciones judiciales cenrehab@nortedesantander.gov.co; teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no cuenta con página oficial y el correo suministrado se encuentra publicado en la Página de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, por ser la E.S.E. una entidad descentralizada del orden departamental, remítase de igual manera la notificación al correo de notificaciones judiciales del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al señor Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***cuatro (04) de abril de 2018****, hoy* ~~***cinco (05) de abril de 2018***~~ *a las 08:00 a.m., Nº.13.*

Secretaria